



Decreto 2589 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2589 DE 1999

(Diciembre 23)

“Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena,

[Ver el Decreto Nacional 3018 de 1997](#) , [Ver el Decreto Nacional 2650 de 1998](#) , [Ver el Decreto Nacional 3260 de 2002](#)

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1999 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por once punto cincuenta (11,50), si se trata de acciones o aportes, y por cuarenta punto setenta y dos (40,72), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO ADQUISICION	DE ACCIONES Y APORTES Multiplicar por	BIENES RAICES Multiplicar por
1955 y anteriores	1174.13	3911.00
1956	1150.62	3832.83
1957	1065.40	3548.96
1958	898.90	2994.28
1959	821.80	2737.49
1960	767.03	2555.03
1961	719.08	2382.36
1962	676.83	2254.45
1963	632.17	2105.79
1964	483.39	1610.27
1965	442.53	1474.09
1966	386.08	1286.06
1967	340.39	1133.95
1968	316.08	1052.90
1969	296.53	987.79
1970	272.66	908.27
1971	254.58	847.96
1972	225.59	751.55
1973	198.35	660.89
1974	162.03	539.89
1975	129.60	431.57
1976	110.19	367.03

1977	87.86	292.51
1978	68.90	229.52
1979	57.55	191.68
1980	45.47	151.54
1981	36.54	121.58
1982	29.07	96.80
1983	23.36	77.79
1984	20.06	66.84
1985	16.99	58.00
1986	13.91	48.02
1987	11.50	40.72
1988	9.37	30.73
1989	7.34	19.16
1990	5.82	13.25
1991	4.42	9.23
1992	3.48	6.92
1993	2.79	4.92
1994	2.28	3.57
1995	1.87	2.55
1996	1.58	1.88
1997	1.36	1.56
1998	1.16	1.20

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

PARÁGRAFO. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta de 1999.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 43828 de Diciembre 23 de 1999.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 06:57:58